

FECHA DE INFORME : 28 DE JULIO DEL AÑO 2021
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : MILTON JOSÉ LEONEL PUTOY SALINAS
ENTIDAD : ALCALDÍA DE NINDIRÍ
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-546-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diecisiete de marzo del año dos mil veintidós. Las diez y cuatro minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintiuno con código de referencia DGJ-DP-DV-190-(EXP.103)-07-2021, correspondiente a la declaración patrimonial de inicio del cargo del señor **Milton José Leonel Putoy Salinas**, en su calidad de Gerente Municipal de la Alcaldía Municipal de Nindirí, Departamento de Masaya, presentada ante la Contraloría General de la República el día trece de enero del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específico del proceso administrativo fue la de: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: a) Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo. b) Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial del señor **Milton José Leonel Putoy Salinas**. c) En fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **Milton José Leonel Putoy Salinas** de cargo ya señalado. d) Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la verificada y de su núcleo familiar. e) Se remitieron los requerimientos de la información a las Entidades Bancarias, Dirección Nacional de Registro Públicos de la Corte Suprema de Justicia y a la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. f) Se recibió de la Dirección Nacional de los Registros Públicos de la Corte Suprema de Justicia, las respectivas Certificaciones de los Registros Públicos de Bienes Inmuebles y Mercantiles de los Departamentos el día seis de abril del año dos mil veintiuno.



g) Se recibió de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, Certificado Registral de Vehículo el día quince de febrero del año dos mil veintiuno. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y que al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinaron varias inconsistencias, las que consisten en: 1) La no incorporación de bienes muebles e inmuebles adquiridos previamente a la declaración realizada ante esta entidad fiscalizadora. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1.-DE LAS INCONSISTENCIAS. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial del señor **Milton José Leonel Putoy Salinas**, en su calidad de Gerente Municipal de la Alcaldía Municipal de Nindirí, Departamento de Masaya, y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicho servidor público no incorporó a su Declaración Patrimonial lo siguiente: **a)** Ser socio de la Sociedad denominada Empresa de Construcción y Restauración, Sociedad Anónima, inscrita bajo el No 1988, Tomo 200/2017, la se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad Inmueble Mercantil de Granada. **b)** Posee una propiedad inscrita bajo el No 104818, Tomo 42, folios 175/176, asiento 1º, la que se encuentra inscrita en El Registro Público de la Propiedad Inmueble Mercantil de Masaya. y **c)** Ser dueño de una Motocicleta Marca S/F, Placa MY 0494, inscrita el tres de enero del año dos mil seis, según la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. Todos los bienes muebles e inmuebles fueron adquiridos con antelación a la presentación de la declaración. **2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** El día veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno se notificó dicha inconsistencia al señor **Milton José Leonel Putoy Salinas**, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** En fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, el señor **Milton José Leonel Putoy Salinas**, presentó escrito de contestación de la inconsistencia alegando escuetamente lo siguiente: **a)** En relación a la Empresa de Construcción y Restauración Sociedad Anónima, efectivamente esta fue constituida en los años noventa hace unos treinta años, por una iniciativa de un grupo de amigos de la cual yo formaba parte, la constituimos y la inscribimos con el ánimo y el entusiasmo realizar trabajos de restauración, sin embargo, la empresa como tal nunca funcionó, ya que, por circunstancia particulares, todos los

integrantes tomamos diferentes caminos laborales, logré localizar uno de mis amigos de esa época, y coincidíamos que lo que no hicimos fue darle de baja a la inscripción que realizaríamos en el lugar donde la inscribimos. Por lo consiguiente para efectos de formalización y aclaración me tomaré a la brevedad posible de realizar las gestiones necesarias ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Granada, para darle de baja efectiva, aunque como mencioné al inicio eso fue hace como treinta años y la empresa nunca funcionó. **b)** Por lo que hace a la propiedad No 104818, tomo 977, folios 175-176, asiento 1º, efectivamente es una propiedad recibida de una herencia paterna, la cual tras un proceso de varios años en la que salimos beneficiados varios hermanos, finalmente en el año 2020 se concluyó el proceso hereditario. El día de hoy jueves 3 de junio está programada una inspección al terreno en referencia por parte de catastro municipal de Masaya, para incorporarla en el SISCAT municipal. Por tanto estaré completando el ciclo de gestiones para que esté debidamente inscrita. Adjunto copia de la boleta de inspección que me dieron con la fecha programada para tal fin y estoy confirmando la posesión de ese bien y **c)** Respecto a la motocicleta marca MOTOMAX, Placa MY 0494, esta motito tipo scooter se averió desde 2007, y por problemas de repuestos y de gestión, quedó prácticamente abandonada en el taller de motos JONY ubicado en la ciudad de Masaya, de maxipali, 1 cuadra al norte y cuadra y media al este. Recientemente traté de ubicar al dueño del taller que está fuera del país, para repararla y recuperarla, así como ponerme al día con los papeles de tránsito, ya que esta motito no ha funcionado ni circulado durante todos estos años, adjunto copia de la circulación. **4. ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** El artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello, debemos analizar los alegatos que hace el verificado en su escrito de contestación de inconsistencias. Respecto de: **1)** Participación accionaria en la sociedad Empresa de Construcción y Restauración, Sociedad Anónima, de que esta nunca funcionó y efectivamente no se dio de baja a la inscripción que realizaron los socios. Sobre el particular, este Consejo Superior en diferentes jurisprudencias administrativas ha mantenido el criterio jurídico de que se debe incorporar en las declaraciones patrimoniales la participación accionaria en Sociedades, independientemente de que las mismas no operen ni generen utilidades, dado que no constituye eximentes de reportarlas; puesto que por no estar disueltas jurídicamente pueden en cualquier momento realizar transacciones legales, ya que se encuentran plenamente vigentes, precisamente por gozar de personalidad jurídica. En este sentido, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, exige u obliga claramente a los Servidores Públicos declaren si tienen participación en sociedades, así como calidad de miembro de la Junta Directiva o Consejos Directivos de las Sociedades y todo lo relacionado a las acciones que poseen en las Sociedades. Basado en ello, jurídicamente no existe mérito para justificar las aclaraciones presentadas por el señor Milton José Leonel Putoy Salinas, por lo que debe confirmarse tal inconsistencia. **2)** Por lo que hace a la propiedad No. 104818, su planteamiento radica es que en el año dos mil catorce fue adquirida mediante herencia paterna en la que salieron beneficiados varios hermanos y en fecha veintiséis de junio del año dos mil catorce se suscribió la cesación de comunidad

sobre el bien inmueble. Sobre este alegado debe decirse que no se encuentran elementos suficientes para justificar la inconsistencia, por cuanto la sentencia donde a él y sus hermanos los declaran herederos universales en la que se incluyó la propiedad fue dictada en el año dos mil doce por el Juez Civil de Distrito de Masaya. Que la cesación de comunidad fue efectuada el día veintiséis de junio del año dos mil catorce según escritura pública número treinta y cuatro ante el Notario Scarleth de Jesús Arias Vargas. Como se puede observar de los instrumentos citados, el verificado desde el año dos mil doce obtuvo el dominio de dicha propiedad y en el año dos mil catorce, se hizo la cesación de comunidad de bienes y se dividió dicho inmueble en nueve los individuales, de tal manera, que eso se hizo seis años antes de presentar la declaración patrimonial, por tanto, no existe ninguna exclusiva; y, por ende, debió declarar dicho bien inmueble y 3) Por lo que hace a la motocicleta placa MY-0494, alegó que se averió desde año dos mil siete y que quedó abandonada en el taller de motos JONY, adjuntó la circulación en la que se determina que es propietario de la moto desde el año dos mil cinco. Sobre este punto, el verificado no presentó ninguna evidencia de que la moto está abandonada en el taller ni ningún reporte hecho a tránsito de su mal estado y que no circula en el territorio nacional, a su vez no dio ninguna información en su declaración patrimonial señalando que la motocicleta se encuentra dañada, siendo estas las razones que motivan a no aceptar como justificación el daño de la motocicleta, dado que debió sustentar con evidencia su dicho, lo que no hizo.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la



sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, la inconsistencia que se ha narrado anteriormente, razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida al señor **Milton José Leonel Putoy Salinas**, en su calidad de Gerente Municipal de la Alcaldía Municipal de Nindirí, Departamento de Masaya, quien no logró justificar la omisión en su declaración patrimonial de inicio del cargo de incorporar los bienes ya descritos que como ya se dijo fueron adquiridos, antes de presentar su declaración y este hecho constituye inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*”; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo*, artículo 38 numeral 1) de la Ley. 476 Ley de servicios civil y de la carrera administrativa, que establece que todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la Presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintiuno de referencia DGP-DP-DV-190-(Exp. 103)-07-21, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo del señor **Milton José Leonel Putoy Salinas**, en su calidad de Gerente Municipal de la Alcaldía Municipal de Nindirí, Departamento de Masaya, por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; artículo 38 numeral 1) de la Ley. 476 Ley de servicios civil y de la carrera administrativa y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa al señor **Milton José Leonel Putoy Salinas**, de cargo ya señalado una multa de un (01) mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad de la **Alcaldía de Nindirí, Departamento de Masaya**, una vez firme la resolución administrativa deberá ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y seis (1276) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LARC/LARJ
K/Suárez